INFORME SECRETARIAL Bogotá, 16 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2018-00043-00, informo que, el designado defensor del demandante solicitó ser relevado del cargo por asuntos propios de sus labores donde es empleado. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO contra FAMISANAR EPS y HOME MEDICAL SERVICES S.A.S RAD.110013105-022-2018-00043-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que posterior solicitud del día 20 de junio del 2019, el demandante acogiéndose en el amparo de pobreza tratado en el Art. 151 y SS del C.G.P, el Despacho nombró como apoderado al abogado CARLOS IVAN MARIÑO HERNADEZ identificado con CC 79.386.623 y T.P. 131.314 del C.S de la J. quien solicito sea revocado su nombramiento.

Que mediante Auto del 20 de enero del 2020 revoco la designación al anterior abogado y se designó como apoderado del demandante cobijado bajo el amparo de pobreza al abogado ROGELIO ORDOÑEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 80.352.226 y T.P. 189.558 del C.S de la J.

Que el abogado ORDOÑEZ el día 20 de febrero del 2020, igualmente pretende sea relevado del cargo, no aceptándolo, aduciendo que sus tareas laborales son impedimento para que pueda asumir la designación como abogado del amparado por pobreza.

De acuerdo a lo anterior el despacho entra a estudiar la solicitud pendiente por responderse, y revisadas las normas que atañen al tema en comento, se observa que el Art. 151 y SS del C.G.P aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPSS, se establece que la figura del apoderado de amparado por pobreza tiene las calidades del curador ad litem que se regula por el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P el cual exime de su designación del cargo solo cuando y se cita *"acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio";* requisito que al caso concreto no se avizora, por lo que la excusa del abogado no tiene asidero legal.

Por otro lado, se recuerda, que el demandante esta cobijado bajo la protección del estado por la figura del amparo de pobreza, y lo que requiere el señor **ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO**, es que pueda ser representado de forma prioritaria, y no es viable, por parte de este despacho, entrar dilaciones que desemboquen en vulneraciones de tipo legal y constitucional, al no designar prontamente un defensor al demandante.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a RECHAZAR la no aceptación del cargo de apoderado de pobre al abogado ROGELIO ORDOÑEZ HERNANDEZ, recordándole que, debe actuar con diligencia profesional en el proceso, so pena, de incurrir en las sanciones previstas por el Art. 154 de C.G.P aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPSS.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la no aceptación del cargo de apoderado de pobre realizada por el abogado **ROGELIO ORDOÑEZ HERNANDEZ**, de acuerdo a la motivaciones expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO: por secretaría **NOTIFÍQUESE** al Dr. **ROGELIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** al correo electrónico rordonez@confianza.com.co, quien desempeña el cargo como defensor de pobre, el cual es de forzosa aceptación y diligencia, y **ENVÍESE** el link del proceso No. **110013105-022-2018-00043-00**, para que continúe con la defensa del demandante, finalmente se indica que en caso que el abogado no realice la defensa en cabal forma, se realizarán los tramites sancionatorios a que se dé lugar de acuerdo a el C.G.P y Ley 1123 de 2007.

TERCERO: por secretaría **COMUNÍQUESE** este proveído al demandante Sr. **ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO** al correo electrónico avarelagaleano@gmail.com**.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

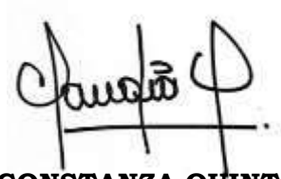

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 de junio de 2022
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkobHzjBOltDu5ZZvBg_NHYBI6upP-oC8uNsBNMJuYw3sQ?e=SdABt9

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00447**. Informo que por secretaria se efectuó el trámite de notificación de la U.G.P.P. sin embargo, aquella ni dentro ni fuera del término legal presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Heriberto de Jesús López Castilla contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00447-00.

Dentro de la audiencia celebrada el 23 de junio del 2021 se ordenó la vinculación de la U.G.P.P. El 09 de noviembre del 2021 se efectuó la notificación pertinente, sin embargo, dicha entidad no se pronunció. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 de JUNIO del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

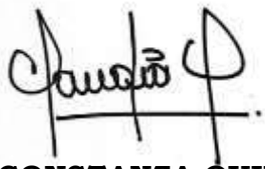

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 de junio de 2022
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00116,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO contra COLPENSIONES Y OTRAS. RAD. 110013105-022-2022-00116-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería **adjetiva al abogado LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. Se debe aclarar las personas jurídicas demandadas, puesto que de los anexos de la demanda y del poder allegado al sub-lite, se puede extraer que la demanda va dirigida en contra de los siguientes fondos: (I) COLFONDOS S.A; (II) PORVENIR S.A; (III) SKANDIA S.A Y (IV) COLPENSIONES, no obstante lo anterior, solo se entabla la

demanda, en contra de 2 de ellas. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del art 25 del CPT y de la SS.

2. No se allegaron las pruebas documentales denominadas "N° 7, Respuesta al derecho petición elevada ante la AFP PROTECCIÓN", y la "N° 6 Copia de Derecho de Petición elevado ante la AFPPROTECCIÓN."

3. No se relacionaron en el acápite correspondiente las pruebas documentales denominadas: "(I) Derecho de petición porvenir"; (II) Derecho de Petición Colfondos" y "(III) Derecho de petición Skandia"

   Aunado a lo anterior no se avizora que los certificados de cámara de comercio se encuentren debidamente relacionados en el acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con el numeral 9 del art 25 del CPT y de la SS en conexidad con el art 26 del CPT.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 de junio de 2022
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00159,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA MARITZA CONDE TIQUE contra PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00159-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería **adjetiva a la abogado WILSON RAMOS MAHECHA, identificada con C. C. No. 80.001.122 y T.P. N° 170.552 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

1. Se debe aclarar o adecuar las personas naturales que inician la demanda, puesto que de los hechos y pretensiones, no se puede extraer la relación de: (i) KAREN SOFIA CONDE CONDE, (ii) JOSE OMAR CONDE, Y (iii) JUAN CAMILO CONDE CONDE, con hechos y pretensiones del sub-lite. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del art 25 del CPT y de la SS.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de junio de 2022
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria